

**ZAIBERT & ASOCIADOS  
ABOGADOS**

escritorio@zaibertlegal.com  
www.zaibertlegal.com

---

**BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

**REGLAMENTO PARCIAL  
DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE  
LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS  
TRABAJADORAS  
SOBRE EL TIEMPO DE TRABAJO**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.157 (siendo que la cronología correcta es 40.157) de fecha 30 de abril de 2013, fue publicado Decreto signado con el número 44 emanado del Presidente de la República, mediante el cual se dicta **El Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, Sobre el Tiempo de Trabajo.**

En el presente boletín se describirá resumidamente el contenido de cada una de las disposiciones de este nuevo Reglamento y, a los fines del mejor entendimiento de la reforma, al pie de cada disposición se hará una breve descripción sobre el alcance de la misma respecto al Reglamento derogado.

El artículo 1° se refiere a la **obligación de anunciar los horarios de trabajo** y establece que los horarios, jornadas o turnos de trabajo deberán indicarse en anuncios visibles en la entidad de trabajo. En dichos anuncios se especificarán los días y horas de descanso a que se contrae la parte final del artículo 167 de la LOTTT.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 78 del Reglamento derogado y la única diferencia de trascendencia, es que en los anuncios se señalen además los días y horas de descanso a que se contrae el artículo 167 de la LOTTT.

En el artículo 2° se regula la **jornada Ordinaria** y se establece qué se entiende por jornada ordinaria de trabajo, esto es, el tiempo durante el cual, de modo normal o habitual, el trabajador o trabajadora está a disposición para cumplir con las responsabilidades y tareas a su cargo en el proceso social de trabajo, en los términos previstos en el artículo 167 de la LOTTT. No se considerará parte de la jornada ordinaria el trabajo ejecutado en sobretiempo de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la LOTTT.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 79 del Reglamento derogado y, salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió cambios.

En el artículo 3° se regula la **jornada a tiempo parcial** y refiere que la jornada de trabajo se entenderá convenida a tiempo parcial, cuando su duración, normalmente, fuere inferior a la observada por otros trabajadores de la entidad de trabajo que realizan actividades de idéntica o análoga naturaleza. Los trabajadores sometidos a jornadas parciales gozarán de los mismos derechos reconocidos a los restantes, salvo aquellos derechos que tengan como supuestos de procedencia la prestación del servicio a tiempo completo. La estimación del salario y demás beneficios pecuniarios que correspondan a los trabajadores sometidos a jornadas parciales, a falta de acuerdo más favorable a los trabajadores, se realizará tomando en cuenta su duración en contraste con la jornada observada por los restantes trabajadores de la entidad de trabajo en actividad de idéntica o de análoga naturaleza.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 80 del Reglamento derogado y, salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió cambios.

En el artículo 4° se establece la **limitación a la prolongación de jornada**, y expresa que no serán susceptibles de prolongación de la jornada, aquellas labores que impliquen condiciones inseguras o insalubres, a menos que se produzcan las circunstancias previstas en los artículos 180 y 181 de la LOTTT y en todo caso, deberá darse cumplimiento a las disposiciones que regulan la protección de los trabajadores respecto a las condiciones y el medio ambiente de trabajo.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 81 del Reglamento derogado y, salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió cambios.

En el artículo 5° se establecen los **trabajos preparatorios y complementarios**, y regula que se consideran trabajos preparatorios aquellos que deben ser ejecutados con antelación al inicio de la jornada ordinaria y que resultan imprescindibles para el normal desenvolvimiento de la entidad de trabajo, tales como el encendido y control de hornos, calderas, estufas y similares, preparación de materias primas, iluminación o fuerza motriz. Se consideran trabajos complementarios aquellos que sean de indispensable ejecución a la terminación de la jornada ordinaria para garantizar que el lugar o elementos de trabajo se encuentren en condiciones tales que permitan reanudar la actividad de la entidad de trabajo.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 82 del Reglamento derogado y, salvo detalles de estilo, no sufrió cambios.

En el artículo 6° se regula la **entidad de trabajo sometidas a oscilaciones de temporada** y se establece que son las que de modo previsible tengan períodos de intensa actividad para atender necesidades de la población relativos a productos o servicios en ciertas épocas del año, tales como aquellas que tienen por objeto la explotación de la actividad turística o de actividades agrícolas o pecuarias delimitadas por temporadas, o el procesamiento de los productos derivados de éstas. El Ministerio con competencia en materia de trabajo, previa consulta con los Ministros con competencia en las ramas de actividad, podrá establecer mediante resolución la fecha de inicio y culminación de las temporadas, así como el ámbito geográfico de aplicación.

En los casos contemplados en el artículo 6 se podrá aumentar la duración de la jornada, durante los períodos o temporadas que así lo requieran, siempre que:

- a) Se solicite previamente autorización al Inspector del Trabajo competente, indicando la identidad de cada uno de los trabajadores que prestarán servicios en tales jornadas.
- b) Fueren pactados en la convención colectiva de trabajo o cuando en la entidad de trabajo no hubieren trabajadores sindicalizados, en el acuerdo colectivo o el contrato individual de trabajo, con indicación de las compensaciones que les serán otorgadas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas en el artículo 118 de la LOTTT.
- c) Los trabajadores no laboren más de dos períodos o temporadas cada año, bajo el régimen previsto en ese artículo 6.
- d) La jornada diaria no exceda de 10 horas dentro de los cuales los trabajadores tendrán derecho al tiempo de descanso y alimentación de conformidad con el artículo 168, 169 o 170 de la LOTTT.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 83 del Reglamento derogado. Se eliminó el literal e) que contemplaba que el total de horas trabajadas en un lapso de ocho (8) semanas no podía exceder de los límites máximos. De resto, salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió otros cambios.

El artículo 7° plantea el **trabajo continuo y por turnos** y expresa que cuando el trabajo sea continuo y por turnos de conformidad con el artículo 176 de la LOTTT, los trabajadores estarán sometidos a las siguientes reglas:

- a) La jornada diaria no deberá exceder de 12 horas, dentro de la cual el trabajador tendrá derecho al tiempo de descanso y alimentación de conformidad con el artículo 169 de la LOTTT.
- b) En el curso de cada período de 7 días, el trabajador deberá disfrutar como mínimo de un día de descanso.
- c) El total de horas trabajadas en un lapso de 8 semanas no podrá exceder de los límites previstos en el artículo 176 de la LOTTT.
- d) En los horarios de trabajo continuo, las semanas que contemplen 6 días de trabajo, serán compensadas con un día adicional de disfrute en el período vacacional correspondiente a ese año, con pago de salario y sin incidencia en el bono vacacional.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 84 del Reglamento derogado. Se incorporó el literal d) en los términos expuestos. De resto, salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió otros cambios.

En el artículo 8° se establecen los **horarios especiales o convenidos por acuerdo entre patrono y trabajadores** y se expresa que las modificaciones a los límites de la jornada de trabajo, de conformidad con el artículo 175 de la LOTTT estarán sometidas a las condiciones siguientes:

- a) La jornada de trabajo no deberá exceder de 11 horas, con derecho al tiempo de descanso y alimentación de conformidad con los artículos 168, 169 o 170 de la LOTTT.

- b) En el curso de cada período de 7 días, el trabajador deberá disfrutar de 2 días de descanso continuo.
- c) El total de horas trabajadas en un lapso de 8 semanas no excederá en promedio de 40 horas por semana.

En el caso de los horarios convenidos, dicho acuerdo deberá ser presentado para su homologación ante la Inspectoría del Trabajo.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 85 del Reglamento derogado. En el literal a), se redujo la jornada diaria de 12 a 11 horas como máximo; en el literal b) se aumento a 2 los días de descanso; y, en el literal c) se limitó el promedio máximo de horas de 44 a 40 semanales. De resto, salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió otros cambios.

En el artículo 9° se prevé la **interrupción colectiva del trabajo** y expresa que por interrupción colectiva del trabajo se entiende la paralización, por casos de fuerza mayor, causas accidentales o condiciones atmosféricas adversas y previsiblemente de breve plazo, de las actividades ejecutadas en la entidad de trabajo o, por lo menos, de una fase del proceso productivo. El patrono estará obligado a pagar el salario causado durante el período de interrupción colectiva de las labores y podrá, si lo estimare conveniente, exigir la ejecución del trabajo compensatorio a que se refiere el artículo 181 de la LOTTT.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 86 del Reglamento derogado. Salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió otros cambios.

En el artículo 10° se contempla el **permiso para trabajar en horas extraordinarias** y, se expresa que la prestación de servicios en horas extraordinarias deberá fundamentarse en las circunstancias previstas en el artículo 179 o 180 de la LOTTT y deberá ser autorizada por el Inspector del Trabajo. La solicitud de autorización para la prestación de servicios en horas extraordinarias o su notificación posterior, en el supuesto de casos urgentes o imprevistos, deberá contener la siguiente información:

- a) Naturaleza del servicio que será prestado en horas extraordinarias.
- b) Identificación y cargo o puesto ocupado por los trabajadores involucrados.
- c) Número de horas de trabajo extraordinarias consideradas necesarias, y total de horas de trabajo extraordinarias acumuladas durante el año por cada trabajador.
- d) Oportunidad para la prestación de los servicios en horas extraordinarias.
- e) Circunstancias que, de conformidad con el artículo 179 de la LOTTT, justifican el trabajo en horas extraordinarias.
- f) Salario adicional que corresponde a los trabajadores que han prestado sus servicios en horas extraordinarias, cuando excediere del monto estipulado legalmente.

El Inspector del Trabajo deberá pronunciarse sobre la solicitud que le fuera planteada, dentro de las 48 horas siguientes. El silencio será considerado como autorización de la solicitud, sin perjuicio de su ulterior revocatoria por providencia administrativa debidamente motivada.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 87 del Reglamento derogado. En el literal c) se agregó la necesidad de señalar el total de horas extraordinarias laboradas en el

año; y, en el único aparte, se limitó el tiempo de respuesta, de 5 días a 48 horas. De resto, salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió otros cambios.

El artículo 11° contempla la **modificación de los límites de las horas extraordinarias** y expresa que el Ministerio con competencia en materia del Trabajo, cuando sea necesario podrá modificar mediante resolución previa consulta a los organismos sindicales interesados, los límites establecidos en el artículo 178 de la LOTTT.

Cuando se trate de entidades de trabajo dedicadas a la **prestación de servicios de salud**, u otros servicios públicos esenciales para la vida de la población, que necesiten laborar horas extraordinarias con regularidad para la prestación de determinados servicios técnicos o profesionales especializados, el Ministerio del Trabajo en consulta con las organizaciones sindicales correspondientes, podrá autorizarlas mediante resolución debidamente motivadas.

En todos estos casos las horas extraordinarias se pagarán conforme al artículo 118 de la LOTTT.

**Reforma:** Este artículo es nuevo.

El artículo 12° regula el **tiempo para el descanso y alimentación** y expresa que el tiempo destinado al descanso y alimentación, establecido en el artículo 168 de la LOTTT, podrá fraccionarse en dos partes iguales previo acuerdo de los trabajadores con el patrono. En ningún caso podrá laborarse más de 5 horas continuas.

**Reforma:** Este artículo es nuevo.

El artículo 13° refiere el **descanso semanal** y contempla que el trabajador tendrá derecho a descansar 2 días continuos a la semana, en los que se incluirá el día domingo, pudiendo establecerse los días de descanso sábado y domingo o domingo y lunes.

En los supuestos de trabajo no susceptibles de interrupción en los términos del artículo 185 de la LOTTT, podrán pactarse otros días distintos a los indicados en el párrafo anterior, siempre que los dos días de descanso sean continuos.

En las entidades de trabajo con horarios continuos y por turnos previstos en el artículo 176 de la LOTTT, podrán fijarse días de descanso distintos al domingo, sin la obligación que sean continuos. Cuando en la semana se fije un solo día de descanso, el día omitido deberá ser compensado con un día adicional de disfrute en el período vacacional correspondiente a ese año, con pago de salario y sin incidencia en el bono vacacional.

En todos los casos, el trabajo en día domingo deberá pagarse de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la LOTTT.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 88 del Reglamento derogado. En el encabezado del artículo se establecen que serán 2 los días de descanso, en vez de 1, y que deben ser continuos, incluyendo al domingo como uno de ellos. Se agregó el segundo aparte y la obligación de conceder días compensatorios de descanso cuando se pacte que el descanso ocurra en día distinto al domingo. De resto, salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió otros cambios.

En el artículo 14° se contempla el **descanso compensatorio** y se establece que cuando un trabajador o una trabajadora preste servicios en uno o en los dos días que le corresponda su descanso semanal, tendrá derecho a disfrutar, en el transcurso de la semana siguiente, de

uno o dos días continuos de descanso compensatorio remunerado, sin que puedan sustituirse por un beneficio de otra naturaleza. Si el trabajo se prestare en un día feriado, el trabajador no tendrá derecho al descanso compensatorio sino al pago de la remuneración adicional a que se refiere el artículo 120 de la LOTTT.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 89 del Reglamento derogado. Se adiciona que podrá tener derecho a uno o dos días de descanso compensatorio cuando trabaje en un día de descanso semanal. De resto, salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió otros cambios.

El artículo 15° regula la **jornada de trabajo ordinaria en día feriado** y señala que en los casos en que la Ley permite que la jornada ordinaria de trabajo implique la prestación de servicios en días feriados, deberá pagarse al trabajador la remuneración adicional por labores en un día feriado, de conformidad con el artículo 120 de la LOTTT.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 90 del Reglamento derogado. Salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió otros cambios.

El artículo 16° señala lo relativo a la **coincidencia de días feriados** y expresa que cuando en una misma fecha coincidan dos o más días feriados, o uno de estos días con los de descanso semanal obligatorio, el patrono sólo estará obligado a pagar la remuneración correspondiente a un día de trabajo, salvo que se hubiere convenido un régimen más favorable al trabajador.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 91 del Reglamento derogado. Salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió otros cambios.

En el artículo 17° se contempla la **excepción a la suspensión de labores en días feriados por razones de interés público** y se expresa que a los fines del artículo 185 de la LOTTT, se consideran trabajo no susceptibles de interrupción por razones de interés público los ejecutados por:

- a) Entidades de trabajo de producción y distribución de energía eléctrica.
- b) Entidades de trabajo de telefonía y telecomunicaciones en general.
- c) Entidades de trabajo que expendan combustibles y lubricantes.
- d) Centros de asistencia médica, hospitalaria, laboratorios clínicos y otros establecimientos del mismo género.
- e) Farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicinas debidamente autorizados.
- f) Establecimientos destinados al suministro y venta de alimentos y víveres en general.
- g) Hoteles, hospedajes y restaurantes.
- h) Entidades de trabajo de comunicación social.
- i) Entidades de trabajo de recreación, turismo y esparcimiento público.
- j) Entidades de trabajos de servicios públicos.
- k) Entidades de trabajo de transporte público.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 92 del Reglamento derogado. Se adiciona como actividades no susceptibles de interrupción por interés público a las

entidades de trabajo de recreación, turismo y esparcimiento público. Quedó eliminado el párrafo aparte que establecía que podrían verificarse en días feriados por razones de interés público, los trabajos de carácter impostergables destinados a reparar deterioros causados por incendios, accidentes de tránsito, ferroviarios, aéreos, naufragios, derrumbes, inundaciones, huracanes, tempestades, terremotos y otras causas de fuerza mayor o caso fortuito. De resto, salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió otros cambios.

El artículo 18° contempla la **excepción a la suspensión de labores en días feriados por razones técnicas** y, expresa que a los fines del artículo 185 de la LOTTT, se consideran trabajos no susceptibles de interrupción por razones técnicas:

- a) En las industrias extractivas, todas aquellas actividades no susceptibles de interrupción o que sólo lo serán mediante el grave perjuicio para la marcha regular de la entidad de trabajo.
- b) En todos aquellos procesos industriales en los que se utilicen hornos y calderas que alcancen temperaturas elevadas, las actividades encaminadas a la alimentación y funcionamiento de los mismos.
- c) Las obras, exploraciones o trabajos que por su propia naturaleza no puedan efectuarse sino en ciertas épocas del año o que dependan de la acción irregular de las fuerzas naturales.
- d) La actividad científica o técnica que ameriten intervención o control periódico.
- e) Las actividades que requieran un proceso continuo, entendiéndose por tal, aquel cuya ejecución no puede ser interrumpida sin comprometer el resultado técnico del mismo tales como:
  - 1.- Las actividades industriales encaminadas al procesamiento de alimentos;
  - 2.- Los trabajos necesarios para la producción del frío en aquellas industrias que lo requieran;
  - 3.- Las explotaciones agrícolas y pecuarias;
  - 4.- En las industrias siderúrgicas, la preparación de la materia, os procesos de colada y de laminación;
  - 5.- El funcionamiento de los aparatos de producción y de las bombas de compresión en las entidades de trabajo de gases industriales;
  - 6.- En la industria papelera, los trabajos de desecación y calefacción;
  - 7.- En las tenerías, los trabajos para la terminación del curtido rápido y mecánico;
  - 8.- La vigilancia y graduación de los caloríferos para el secado de los cigarrillos húmedos;
  - 9.- La germinación del grano, la fermentación del mosto y la destilación del alcohol;
  - 10.- Los trabajos de refinación;
  - 11.- La conducción de combustibles por medio de tuberías o canalizaciones.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 93 del Reglamento derogado, Se adicionaron las obras, exploraciones o trabajos que por su propia naturaleza no puedan efectuarse sino en ciertas épocas del año o que dependan de la acción irregular de las fuerzas naturales y la actividad científica o técnica que ameriten intervención o control periódico. También con respecto a las actividades que requieran un proceso continuo, entendiéndose por tal, aquel cuya ejecución no puede ser interrumpida sin comprometer el resultado técnico del mismo se volvió a clasificar en sub numerales sin mayores cambios. De resto, salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió otros cambios.

El artículo 19° contempla **la excepción a la suspensión de labores en días feriados por circunstancias eventuales** y expresa que a los fines del artículo 185 de la LOTTT, se consideran trabajo no susceptibles de interrupción por circunstancias eventuales que justifican el trabajo en los días de descanso semanal y en días feriados:

- a) Los trabajos de conservación, reparación y limpieza de los edificios que fuere necesario ejecutar en días de descanso, por causas de peligro para los trabajadores o de entorpecimiento del proceso social de trabajo; y la vigilancia de las entidades de trabajo;
- b) La reparación y limpieza de las máquinas y calderas; de las canalizaciones de gas, de los conductores, generadores y transformadores de energía eléctrica; de las cloacas, y los demás trabajos urgentes de conservación y reparación que sean indispensables para la continuación de los trabajos de la entidad de trabajo;
- c) Los trabajos necesarios para la seguridad de las construcciones, para evitar daños y prevenir accidentes o reparar los ya ocurridos;
- d) Los trabajos indispensables para la conservación de las materias primas o de los productos susceptibles de fácil deterioro, cuando esos trabajos no puedan ser retardados sin perjuicio grave para la entidad de trabajo;
- e) Los trabajos de carena de naves y, en general de reparación urgente de embarcaciones y de aeronaves, así como las reparaciones urgentes del material móvil de los ferrocarriles;
- f) Las reparaciones urgentes de los caminos públicos, vías férreas, puertos y aeropuertos;
- g) Los trabajos de siembra y recolección de granos tubérculos, frutas, legumbres, plantas forrajeras, los trabajos de riesgo y almacenaje y la conservación y preparación de dichos productos, cuando existiere el riesgo de pérdida o deterioro por una causa imprevista;
- h) Los cuidados a los animales en caso de enfermedad, de accidentes por otra razón análoga y los cuidados a los animales en general, cuando se encuentren en establos o en parques;
- i) Los trabajos necesarios para concluir la elaboración de las materias primeras ya trabajadas, que puedan alterarse si no son sometidas a tratamientos industriales, o los trabajos de preparación de materias primeras que en razón de su naturaleza deben ser utilizadas en plazo limitado; y

- j) Los trabajos necesarios para mantener temperaturas constantes o determinadas en locales o aparatos, siempre que lo exija la naturaleza de los procesos de elaboración en la preparación de productos industriales.

**Reforma:** Este artículo se corresponde con el artículo 94 del Reglamento derogado. Salvo detalles de estilo y correspondencia numérica, no sufrió otros cambios.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Se derogan los artículos 78 al 94 ambos inclusive contenidos en la Sección Quinta, Capítulo VII, Título II del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, promulgado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.426 de fecha 28 de abril de 2006, así como cualquier otra disposición prevista en reglamentos, resoluciones o providencias contrarias a las normas del Reglamento Parcial dictado.

#### DISPOSICIONES FINALES

El Decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial.

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

Boletín redactado en fecha 02 de mayo de 2013

Zaibert & Asociados